



Resolución Jefatural N° 0063-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 28 de abril de 2022

VISTO:

El Informe N° 053-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST del 20 de abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 024-2021-MIDAGRI-PSI, emitida por la Unidad de Administración el 27 de abril de 2021; el descargo presentado por la señora Zúñiga, el Informe N° 117-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del órgano Instructor), emitido por la Unidad de Administración en su calidad de Órgano Instructor; lo expuesto por los señores Charca y Urbina en el informe oral de fecha 28 de abril de 2022, y el escrito presentado por el señor Charca el 28 de abril de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, la señora **MARILIA XIOMARA ZUÑIGA PACO**, en adelante la señora Zúñiga, prestó servicios a la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo n.º 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios n.º 011-2019-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Contrataciones de la Unidad de Administración, por el periodo del 1 de julio de 2019 al 21 de agosto de 2020;

Que, el señor **DAVID RUBÉN CHARCA HUANCCO**, en adelante el señor Charca, presta servicios a la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo n.º 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios n.º 037-2018-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de jefe de Especialista en Supervisión de Obras de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, por el periodo del 16 de noviembre de 2018 a la fecha;

Que, el señor **PABLO FRANCISCO URBINA CARRASCO**, en adelante el señor Urbina, presta servicios a la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo n.º 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios n.º 037-2017-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Contrataciones del Estado de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, por el periodo del 15 de setiembre de 2017 a la fecha;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 11 de enero de 2021, mediante el Oficio n.º 231-2020-MIDAGRI-PSI-OCI, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones, remitió a la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI, el Informe de Control Específico n.º 045-2020-2-4812-SCE - Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Programa Subsectorial de Irrigaciones - "Contratación del Servicio de Elaboración de Estudio de Pre inversión a nivel de perfil: Creación del servicio de agua para riego en la cuenca del río Sañu, distritos de Coporaque y Suyckutambo, provincia de Espinar,





departamento de Cusco", Período del 12 de noviembre de 2019 al 14 de agosto de 2020, en adelante Informe de Control;

Que, el 27 de enero de 2021, mediante Memorando Múltiple n° 00008-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Informe de Control Específico n° 045-2020-2-4812-SCE, solicitando se proceda con el inicio del deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores comprendidos en dicho informe, siendo derivado el mismo día a la Secretaría Técnica;

Que, cabe precisar que en el Informe de Control se han identificado dos hechos irregulares, los cuales se detallan a continuación:

Primer hecho irregular: El Comité de Selección por haber determinado, conforme al "Acta de admisión, habilitación y otorgamiento de Buena Pro Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 005-2019-MINAGRI-PSI-1", de 27 de noviembre de 2019, que la oferta técnica del postor Consorcio Geoservice- Hidroenergía, "califica", a pesar que dicha oferta no cumplió con acreditar los requisitos de calificación, en lo relativo a la experiencia del personal clave, equipamiento estratégico y capacitación, permitiéndole que acceda a la siguiente etapa, cuando debió ser descalificado.

Segundo hecho irregular: El Comité de Selección por haber otorgado en la etapa de evaluación de propuestas técnicas, el máximo puntaje de 100 puntos, cuando le hubiese correspondido la asignación de 77 puntos, toda vez que, los documentos relacionados a los factores de calificación y/o experiencia del personal clave, no se ajustaron a los criterios de: formación académica, capacitación y experiencia del personal clave, permitiéndole acceder a la etapa de evaluación económica, cuando debió ser descalificado, debido a que el puntaje mínimo para acceder a dicha etapa era de 80 puntos, por lo que el exceso de 23 puntos otorgados indebidamente, favoreciendo al consorcio; y pese a las situaciones expuestas, consignadas en la citada acta, además de no estar debidamente motivada, omitirse el cuadro comparativo de la calificación y evaluación, y no consignarse el acuerdo expreso de otorgar la buena pro, se adjudicó la buena pro al postor.

Que, con fecha 19 de setiembre de 2019, mediante Memorandum n.° 7058 -2019-MINAGRI-PSI UADM, la Dirección de Infraestructura y Riego solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas la inclusión de la "Contratación del Servicio de Consultoría de Elaboración de Estudios de Preinversión a nivel de perfil: Creación del Servicio de Agua para riego en la cuenca del río Sañu, distrito de Coporaque y Suyckutambo provincia de Espinar, departamento de Cusco" en el Plan Anual de Contrataciones;

Que, mediante Formato 004, n.° 174-2019-MINAGRI-PSI OAF/AE de fecha 25 de setiembre de 2019 se designó al Comité de Selección conformado por:





Miembros Titulares

1. Marilia Xiomara Zuñiga Paco - presidente del Comité del Procedimiento de Selección
2. David Rubén Charca Huancco – primer miembro
3. Pablo Francisco Urbina Carrasco – segundo miembro

Miembros Suplentes

1. Sandra Yuvicsa Bruno Llacsahuanga - presidente del comité del procedimiento de selección
2. Genaro Jorge Nonaka Reyna - primer miembro
3. Oscar Figueroa Yépez- segundo miembro

Que, mediante Formato 007, N° 207-2019-MINAGRI-PSI OAF/AB de fecha 12 de noviembre de 2019 se aprobaron las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 010-2019-MINAGRI-PSI derivado del Concurso Público n.º 005-2019-MINAGRI-PSI *“Contratación del Servicio de Consultoría de Elaboración de Estudios de Preinversión a nivel de perfil: Creación del Servicio de Agua para riego en la cuenca del río Sañu, distrito de Coporaque y Suyckutambo provincia de Espinar, departamento de Cusco”*;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2019 se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 010-2019-MINAGRI-PSI derivado del Concurso Público n.º 005-2019-MINAGRI-PSI *“Contratación del Servicio de Consultoría de Elaboración de Estudios de Preinversión a nivel de perfil: Creación del Servicio de Agua para riego en la cuenca del río Sañu, distrito de Coporaque y Suyckutambo provincia de Espinar, departamento de Cusco”*;

Que, con fecha 18 de noviembre de 2019 se suscribió el Acta de Absolución de Consultas y/o Observaciones e integración de bases;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2019, los postores CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGIA y el CONSORCIO DE RIEGO presentaron sus ofertas de manera electrónica a través del SEACE;

Que, mediante Acta de Observación de fecha 22 de noviembre de 2019 a través de notificación electrónica se determinó que el CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGIA presentó anexos con nomenclatura errada, otorgando un plazo para su subsanación hasta el día 26 de noviembre de 2019;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, mediante Acta de Admisión, habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n° 010-2019-MINAGRI-PSI derivado del Concurso Público n° 005-2019-MINAGRI-PSI *“Contratación del Servicio de Consultoría de Elaboración de Estudios de Preinversión a nivel de perfil: Creación del Servicio de Agua para riego en la cuenca del río Sañu, distrito de Coporaque y Suyckutambo provincia de Espinar, departamento de Cusco”*, determinó luego el cumplimiento de los requisitos





calificación del CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGIA y el CONSORCIO DE RIEGO, determinándose la evaluación respectiva;

Que, el 20 de abril de 2021, mediante Informe n.º 053-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Zúñiga, Charca y Urbina, y solicitando que, como máxima autoridad administrativa, designe si la Unidad de Administración o la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje actuarán como órgano Instructor, toda vez que, los miembros del Comité de Selección, ostentan igual nivel jerárquico (Especialista) y dependen de distinto inmediato superior del mismo rango;

Que, el 23 de abril de 2020, el director ejecutivo, a través del Memorando n.º 130-2021-MIDAGRI-PSI, designó como órgano Instructor a la Unidad de Administración, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Zúñiga, Charca y Urbina;

Que, el 27 de abril de 2021, mediante Resolución Jefatural n.º 024-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, la Unidad de Administración, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Zúñiga, Charca y Urbina, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, se precisa que dicha resolución, fue notificada a los señores Charca y Urbina, el día 28 de abril de 2021, y a la señora Zúñiga, el día 29 de abril de 2021;

Que, el 06 de mayo de 2021, la señora Zúñiga presentó los descargos respectivos, enfatizando en los siguientes puntos:

- Señala que presuntamente habría existido un error involuntario al realizar la evaluación de la oferta del Consorcio Hidroenergía Geoservice, tal como se evidencia en la no consignación de su adjudicación en el "Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la buena pro", de fecha 27 de noviembre de 2019; asimismo, señala que ella no fue la única integrante del Comité de Selección, y que las funciones objeto de su contratación no eran esencialmente ser presidente del Comité de Selección del procedimiento de contratación materia de análisis.
- También señala que el error material, a la saturación de carga laboral que se evidencia en los últimos meses del año en el Programa Subsectorial de Irrigaciones, lo cual implica horas de trabajo fuera del horario laboral, generando cansancio.
- Finalmente señala que, pese a haberse evaluado posiblemente de forma errónea y adjudicado al Consorcio Hidroenergía – GEOSERVICE, se debe indicar que el Contrato del cual derivó dicho proceso adjudicado, fue declarado NULO toda vez que, el mencionado consorcio se encontró impedido para ser participante, postor y/o contratista, situación que debió ser advertida por el OSCE en su momento.





Que, con fecha 22 de abril de 2022, jefe de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 117-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, concluyendo que luego de evaluar los descargos respectivos, considera que la señora Zúñiga no ha desvirtuado la falta imputada, asimismo, precisa que considerando que los señores Charca y Urbina, no presentaron los descargos respectivos, no existen argumentos para desvirtuar la falta imputada, recomendando la sanción de ciento veinte (120) días, sin goce de remuneración a los señores Marilia Xiomara Zúñiga Paco y David Rubén Charca Huancoco, y la suspensión de doscientos cuarenta (240) días, sin goce de remuneración al señor Pablo Francisco Urbina Carrasco;

Que, el Informe N° 117-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, se notificó al señor Charca el 22 de abril de 2022, al señor Urbina el 25 de abril de 2022, y a la señora Zúñiga, el 26 de abril de 2022, precisando que, de considerarlo conveniente, podrán solicitar el uso de la palabra a través de un Informe Oral ante la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego;

Que, con fecha 25 de abril de 2022, el señor Charca, a través de la Carta n.° 001-2022-MIDAGRI-PSI-DCHH, solicita la programación de un informe oral, a efectos de exponer su defensa, asimismo, el día 26 de abril de 2022, el señor Urbina, a través de la Carta n.° 001-2022-MIDAGRI-PSI-PFUC, solicita la programación de un informe oral, a efectos de exponer su defensa;

Que, con fecha 28 de abril de 2022, el señor Charca, a través de la Carta n.° 002-2022-MIDAGRI-PSI-DCHH, adjunta prueba nueva, respecto al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra;

Que, con fecha 28 de abril de 2022, a las 3.00 pm. a través de Google meet, se llevó a cabo el informe oral entre el señor Charca y el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje;

Que, con fecha 28 de abril de 2022, a las 3.30 pm. en la oficina de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, se llevó a cabo el informe oral entre el señor Urbina y el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, oportunidad en la cual expusieron su defensa ante el órgano Sancionador;

Descripción de los hechos identificados

Primer hecho irregular

Que, en el primer hecho irregular, se tiene que la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, en el Informe de Control, señala que ***el Comité de Selección por haber determinado, conforme al "Acta de admisión, habilitación y otorgamiento de Buena Pro Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 005-2019-MINAGRI-PSI-1", de 27 de noviembre de 2019, que la oferta técnica del postor Consorcio Geoservice- Hidroenergía, "califica", a pesar que dicha oferta no cumplió con acreditar los requisitos de calificación, en lo relativo a la experiencia del personal***





clave, equipamiento estratégico y capacitación, permitiéndole que acceda a la siguiente etapa, cuando debió ser descalificado.

Que, sobre el particular, las bases integradas en la sección específicas, en el capítulo III "requerimiento" en el numeral 3.2 requisitos de calificación, en el literal b) capacidad técnica y profesional, en el apartado B.1 "experiencia de personal clave" establecieron como requisito mínimo para el especialista en análisis de riesgo y desastre, experiencia de tres (3) años, como especialista en dicha materia, en servicios similares, indicando que la misma se acreditaría con cualquiera de los siguientes documentos: i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto;

Que, no obstante, de la revisión a la oferta técnica subsanada por el CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGIA se advierte que los documentos presentados, respecto a dicho especialista, acreditan solo 2.98 años y no los 3 años de experiencia exigida en las bases integradas, conforme al siguiente detalle:

PERSONAL CLAVE		EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, SEGÚN BASES INTEGRADAS	AÑOS DE ACUERDO A LA COMISION AUDITORA	DIFERENCIA ENTRE LO REQUERIDO Y LO OFERTADO	RESULTADO
NOMBRE	CARGO				
WALTER HUGO SOTO LEYVA	ESPECIALISTA EN ANALISIS DE RIESGO DE DESASTRES	TRES AÑOS COMO ESPECIALISTA EN ANALISIS DE RIESGO DE DESASTRES, SERVICIOS SIMILARES	2.98	0.02	NO CUMPLE

Que, en el apartado B.3 Calificaciones del personal clave, en el rubro B.3.2 "Capacitación", de las bases integradas se establecieron como requisito de calificación, la cantidad de horas lectivas en la materia correspondiente a cada especialista, indicando que se acreditaría con copia simple de constancia o certificados de la capacitación recibida, entre otros, los siguientes:

4. Especialista en Hidrología: 80 horas en hidrología en general.
5. Especialista en Diseño Hidráulico – Estructural: 100 horas en diseño de estructuras hidráulicas en general (...)
6. Especialista en Agrología: 20 horas en uso consuntivos de suelos en general.

Que, no obstante, de la revisión de la oferta técnica subsanada por el CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGIA, los documentos presentados para acreditar la capacitación del personal clave, respecto a dichos especialistas, no sustentaron las horas requeridas, dado que presentaron diplomas que no precisan la cantidad de créditos del curso u horas lectivas de estudio, así como, certificados que sumados solos acreditarían 84 horas



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



lectivas, cuando se requería en las bases integradas como mínimo 100 horas lectivas, conforme se advierte a continuación:

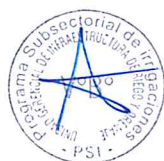
PERSONAL CLAVE		B.3.2 HORAS CAPACITACIÓN SEGÚN LAS BASES	HORAS LECTIVAS REVISADAS POR LA COMISION AUDITORA	DIFERENCIA ENTRE LO REQUERIDO Y OFERTADO	RESULTADO
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO				
GUILLERMO ALEJANDRO VERA FUNG	ESPECIALISTA EN HIDROLOGÍA	80	0	80	NO CUMPLE
JORGE LUIS FARFAN ARAGÓN	ESPECIALISTA EN DISEÑO HIDRAULICO - ESTRUCTURAL	100	84	16	NO CUMPLE
CARLOS ERNESTO HUATUCO BARZOLA	ESPECIALISTA EN AGROLOGÍA	20	0	20	NO CUMPLE

Que, por lo tanto, se aprecia de la revisión de la propuesta presentada por el CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGIA, esta no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación, destinado a verificar el cumplimiento de todas las capacidades necesarias para ejecutar el contrato; sin embargo, el comité del procedimiento de selección determinó que sí cumplía con los requisitos de calificación, permitiendo con ello, que el citado consorcio pase a la etapa de evaluación de ofertas técnicas, a pesar que correspondía su descalificación;

Segundo hecho irregular

Que, en el segundo hecho irregular, se tiene que la Jefa del Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, en el Informe de Control, señala que **el Comité de Selección por haber otorgado en la etapa de evaluación de propuestas técnicas, el máxima puntaje de 100 puntos, cuando le hubiese correspondido la asignación de 77 puntos , toda vez que, los documentos relacionados a los factores de calificación y o experiencia del personal clave, no se ajustaron a los criterios de: formación académica, capacitación y experiencia del personal clave, permitiéndole acceder a la etapa de evaluación económica, cuando debió ser descalificado, debido a que el puntaje mínimo para acceder a dicha etapa era de 80 puntos, por lo que el exceso de 23 puntos otorgados indebidamente, favoreciendo al consorcio; y pese a las situaciones expuestas, consignadas en la citada acta, además de no estar debidamente motivada, omitirse el cuadro comparativo de la calificación y evaluación, y no consignarse el acuerdo expreso de otorgar la buena pro, se adjudicó la buena pro al postor;**

Que, el capítulo IV “factores de evaluación”, en la sección específica de las bases integradas referidos a la evaluación técnica, en el literal b) calificaciones y/o experiencia de personal clave, en el apartado B.1 “calificaciones de personal clave” establecieron para el jefe de proyecto que debía contar con maestría en Hidráulica o en hidrología para obtener dos (2) puntos;



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGÍA, en su propuesta, respecto a dicho personal presento como sustento un diploma internacional "International Course in Hydralic Engineering" al grado académico de maestría exigido en las bases integradas, no obstante, el comité de selección asignó el puntaje máximo de dos (2) puntos, cuando no le correspondía conforme se advierte a continuación:

PERSONAL CLAVE		ASIGNACION DE PUNTAJE SEGÚN BASES INTEGRADAS	VERIFICACION DE PRESENTACION DE GRADO ACADEMICO EXIGIDO	ASIGNACION DE PUNTAJE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO			COMITÉ SE SELECCIÓN	COMISION AUDITORA
VIRGILO DAVILA DAVILA	JEFE DE PROYECTO	MAESTRIA: 2 PUNTOS	NO	2	0
ESPECIALISTA EN DISEÑO DE PRESAS, QUIEN ACREDITO SU GRADO DE MAESTRIA				1	1
TOTAL				3	1

Que, el capítulo IV "Factores de evaluación" referido a la evaluación técnica, en el literal b calificaciones y/o experiencia de personal clave, en el apartado B.1 "calificaciones del personal clave", ítem B 1.2 "Capacitación", establecieron para los especialistas en: i) Hidrología, ii) Diseño hidráulico -estructural y iii) Agrología, la asignación del puntaje máximo de tres (3) puntos, si se acreditaba con copia simple de constancia o certificados de capacitación recibida con más de 120, 150 y 80 horas lectivas, respectivamente;

Que, de la revisión de la oferta técnica presentada por el CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGÍA se advierte que los documentos presentados para 3 de los 11 especialistas en: hidrología, diseño hidráulico -estructural, y agrología, en el primer y tercer caso, no se precisa la cantidad de horas lectivas de estudio, y en el segundo, sumados la cantidad de horas lectivas solo acreditan 84 horas, cuando se requería en las bases integradas como mínimo 100 horas lectivas y para asignarle el puntaje máximo, más de 150 horas; no obstante, el comité le otorgó el puntaje máximo de tres (3) puntos por cada uno de los 3 especialistas, que hacen un total de nueve (9) puntos, cuando no le correspondía dicho puntaje, debiéndose puntuar como cero (0) puntos; conforme:



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



PERSONAL CLAVE		ASIGNACION DE PUNTAJE SEGÚN BASES INTEGRADA (HORAS LECTIVAS)	HORAS LECTIVAS REVISADAS POR LA COMISION AUDITORA	ASIGNACION DE PUNTAJE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO			COMITÉ SE SELECCIÓN	COMISION AUDITORA
GUILLERMO ALEJANDRO VERA FUNG	ESPECIALISTA EN HIDROLOGÍA	MAS DE 120 HORAS: 3 PUNTOS MAS DE 100 HASTA 120: 2 PUNTOS MAS DE 80 HASTA 100: 1 PUNTOS	0	3	0
JORGE LUIS FARFAN ARAGON	ESPECIALISTA EN DISEÑO HIDRAULICO - ESTRUCTURAL	MAS DE 150 HORAS: 3 PUNTOS MAS DE 120 HASTA 150: 2 PUNTOS MAS DE 100 HASTA 120: 1 PUNTOS	84	3	0
CARLOS ERNESTO HUATUCO BARZOLA	ESPECIALISTA EN AGROLOGÍA	MAS DE 80 HORAS: 3 PUNTOS MAS DE 50 HASTA 80: 2 PUNTOS MAS DE 20 HASTA 50: 1 PUNTOS	0	3	0
SUBTOTAL				9	
1 JEFE DE PROYECTO Y LOS 7 ESPECIALISTAS EN: DISEÑO DE PRESAS, GEOLOGÍA-GEOTECNIA, PROYECTO DE INVIERTE.PE, AMBIENTAL , ASPECTOS SOCIALES, ANALISIS DE RIESGOS Y DESASTRES, Y ESTUDIOS AGROECONOMICO Y PLAN DE NEGOCIOS, QUIENES ACREDITARON HORAS LECTIVAS				24	24
TOTAL				33	24



Que, conforme a las bases integradas, en el capítulo IV “factores de evaluación”, referidos a la evaluación técnica, en el literal b. calificaciones y/o experiencia de personal clave , en el apartado B.2 “Experiencia de personal clave”, establecieron para los especialistas en: diseño de presa, hidrología, ambiental, aspectos sociales, análisis de riesgos de desastres, agrología, y agroeconómico y plan negocios, la asignación del puntaje máximo de cuatro (4) puntos, si se acreditaba con cualquiera de los siguientes documentos: i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados o iv) cualquier documentación que , de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto , con más de cuatro años , excepto para el especialista en diseño de presas, con más de cinco (5) años;

Que, de la evaluación de la oferta técnica CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGÍA, se advierte que los documentos presentados para 7 de los 11 profesionales propuestos como personal clave, solo acreditaron entre 2.98 y 3.84 años y 4.06 años para especialista en diseño de presas; no obstante , el comité asignó el puntaje máximo de cuatro (4) puntos por cada uno de los 7 especialistas, que dan un total de veintiocho (28) puntos, cuando le correspondía tres (3), dos (2) y cero (0) puntos; por 4 , 2 y 1 especialistas respectivamente, que sumados dan un total de dieciséis (16) puntos, conforme se advierte a continuación:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



PERSONAL CLAVE		ASIGNACION DE PUNTAJE SEGÚN BASES INTEGRADA (AÑOS)	TIEMPO DETERMINADO POR LA COMISION AUDITORA	ASIGNACION DE PUNTAJE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO			COMITÉ DE SELECCIÓN	COMIISION AUDITORA
JESUS MIGUEL LA TORRE SOBREVILLA	ESPECIALISTA EN DISEÑO DE PRESAS	MAS DE 5 AÑOS: 4 PUNTOS MAS DE 4.5 HASTA 5 AÑOS: 3 PUNTOS MAS DE 4 HASTA 4.5 AÑOS: 2 PUNTOS	4.06 AÑOS	4	2
GUILLERMO ALEJANDRO VERA FUNG	ESPECIALISTA EN HIDROLOGÍA	MAS DE 4 AÑOS: 4 PUNTOS MAS DE 3.5 HASTA 4 AÑOS: 3 PUNTOS MAS DE 3 HASTA 3.5 AÑOS: 2 PUNTOS	3.84 AÑOS	4	3
JENNY EBENITH ALVAREZ LOLI	ESPECIALISTA AMBIENTAL	MAS DE 4 AÑOS: 4 PUNTOS MAS DE 3.5 HASTA 4 AÑOS: 3 PUNTOS MAS DE 3 HASTA 3.5 AÑOS: 2 PUNTOS	3.36 AÑOS	4	2
JOSE FRANCISCO CARRERA RODRIGUEZ	ESPECIALISTA EN ASPECTO SOCIALES	MAS DE 4 AÑOS: 4 PUNTOS MAS DE 3.5 HASTA 4 AÑOS: 3 PUNTOS MAS DE 3 HASTA 3.5 AÑOS: 2 PUNTOS	3.54 AÑOS	4	32
WALTER HUGO SOTO LEYVA	ESPECIALISTA EN ANALISIS DE RIESGO DE DESASTRES	MAS DE 4 AÑOS: 4 PUNTOS MAS DE 3.5 HASTA 4 AÑOS: 3 PUNTOS MAS DE 3 HASTA 3.5 AÑOS: 2 PUNTOS	2.98 AÑOS	4	0
CARLOS ERNESTO HUATUCO BARZOLA	ESPECIALISTA EN AGROLOGIA	MAS DE 4 AÑOS: 4 PUNTOS MAS DE 3.5 HASTA 4 AÑOS: 3 PUNTOS MAS DE 3 HASTA 3.5 AÑOS: 2 PUNTOS	3.54 AÑOS	4	3
ELMER YVAN JUAREZ MARTINEZ	ESPECIALISTA AGROECONOMIC O Y PLAN DE NEGOCIOS	MAS DE 4 AÑOS: 4 PUNTOS MAS DE 3.5 HASTA 4 AÑOS: 3 PUNTOS MAS DE 3 HASTA 3.5 AÑOS: 2 PUNTOS	3.54 AÑOS	4	3
SUBTOTAL				28	16
1 JEFE DE PROYECTO Y 3 ESPECIALISTA EN: GEOLOGIA - GEOTECNIA, DISEÑO HIDRAULICO-ESTRUCTURAL Y PROYECTO DE INVIERTE.PE, QUIENES ACREDITARON SU EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD				16	16
TOTAL				44	32

Que, en ese sentido, que se evidencia que el comité de selección asignó al CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGÍA el puntaje de 100 puntos sin el sustento correspondiente, estando a que se debió otorgar un puntaje de setenta y siete (77) puntos existiendo un exceso de veintitrés (23) puntos a favor del consorcio, vulnerando las reglas establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MINAGRI-PSI derivado del Concurso Público N° 005-2019-MINAGRI-PSI “Contratación del Servicio de Consultoría de Elaboración de Estudios de Preinversión a nivel de perfil: Creación del Servicio de Agua para riego en la cuenca del río Sañu, distrito de Coporaque y Suyckutambo provincia de Espinar , departamento de Cusco”;



Norma Jurídica vulnerada

Que, por los hechos expuestos, se tiene, que la señora Zúñiga y los señores Charca y Urbina, presuntamente habrían vulnerado las siguientes normas:

- Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225:

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

c) Transparencia. *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. *El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos*

(...)

j) Integridad. *La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.”*

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias:





“Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante

(..)

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

(...)

Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras.

c) Experiencia del postor en la especialidad.

d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras.

(...)

Artículo 63. Notificación del otorgamiento de la buena pro

El otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección





u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

(...)

Artículo 66. Publicidad de las actuaciones

La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.

(...)

Artículo 82. Calificación y evaluación de las ofertas técnicas

82.1. El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

82.2. Solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen con lo señalado en el numeral anterior. La evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases.

82.3. Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes: a) El comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases. b) Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas. c) Las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas.

Artículo 83. Evaluación de ofertas económicas

83.1. El comité de selección solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo y en el caso de consultoría de obras, rechaza las ofertas que exceden los límites previstos en el artículo 28 de la Ley.”

- Literal f), numeral 9.1.4 de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE:

“f) Registro de las actas de evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro: Se registran las actas de evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro, las que de conformidad con el artículo 66 del Reglamento deben encontrarse debidamente motivadas. En el caso de la selección de consultores individuales, se registra en el SEACE el acta que contiene el resultado de la calificación debidamente motivada, conjuntamente con el cronograma de entrevistas personales para la evaluación. La Buena Pro debe registrarse en el SEACE el mismo día de su realización, adjuntando el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro





comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación. Una vez concluido el registro de la buena pro, el valor estimado será visible y cesa la reserva del valor referencial, siendo tales montos visibles en la ficha del procedimiento de selección."

- Relativo al registro de acta de calificación y evaluación de las ofertas, contempladas en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MINAGRI-PSI derivado del Concurso Público N° 005-2019-MINAGRI-PSI "Contratación del Servicio de Consultoría de Elaboración de Estudios de Preinversión a nivel de perfil: Creación del Servicio de Agua para riego en la cuenca del río Sañu, distrito de Coporaque y Suyckutambo provincia de Espinar, departamento de Cusco":

Sección específica, capítulo III "requerimiento" numeral 3.2. "Requisitos de calificación, literal B, capacidades técnicas y profesional, apartado B.1 "Experiencia del personal clave", B.2 "Equipamiento estratégico" y B.3 "Calificaciones del personal clave", rubro B.3.2 "Capacitación" sección específica, del capítulo IV "Factores de Evaluación", literal B, Calificaciones y/o experiencia de personal clave, apartado B.1 calificaciones de personal clave, ítems B.1.1. "Formación académica" y B.1.2 "Capacitación" y apartado B.2 "Experiencia de Personal clave".

Que, en ese sentido, la señora Zúñiga presuntamente habría incumplido las funciones señaladas en el apartado IV. Características del Puesto y/o cargo del Contrato Administrativo de Servicios N° 011-2019-CAS-MINAGRI-PSI:

"Participar en los comités especiales para la adquisición de bienes y servicios."

Concordante con la Cláusula Sexta del referido contrato, "Obligaciones Generales del Contratado, que en su literal a) señala: "Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD."

Que, asimismo, el señor Charca presuntamente habría incumplido las funciones señaladas en la Cláusula Décimo Séptima, "Suplencia y Encargo de funciones" del Contrato Administrativo de Servicios N° 037-2018-CAS-MINAGRI-PSI:

"la ENTIDAD podrá designar a EL CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen (...)"

Concordante con la Cláusula Sexta del referido contrato, "Obligaciones Generales del Contratado, que en su literal a) señala: "Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD."





Que, del mismo modo, el señor Urbina habría incumplido las funciones señaladas en la Cláusula Décimo Séptima, "Suplencia y Encargo de funciones" del Contrato Administrativo de Servicios N° 037-2017-CAS-MINAGRI-PSI:

"la ENTIDAD podrá designar a EL CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen (...)."

Concordante con la Cláusula Sexta del referido contrato, "Obligaciones Generales del Contratado, que en su literal a) señala: "Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD."

Que, en mérito a lo antes expuesto, la señora Zúñiga, y los señores Charca y Urbina, al determinar a través del al "Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA-derivada del Concurso Público n.°005-2019-MINAGRI-PSI-1", que el postor CONSORCIO GEOSERVICE – HIDROENERGIA, si cumplía con los requisitos de calificación, permitiendo que el citado consorcio pase a la siguiente etapa; y al otorgar el puntaje de 100 puntos a dicho consorcio, cuando le correspondía 77 puntos, habrían incurrido en la comisión de falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Fundamentos de las razones por las que se archiva el caso

Que, corresponde señalar que, el órgano Instructor, a través del Informe n.° 117-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, luego de evaluar los descargos de la señora Zúñiga y considerando que los señores Charca y Urbina no presentaron descargos, se pronunció al respecto precisando lo siguiente:

"(...)

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

4.1. De los descargos presentados por la señora Zúñiga, se advierte que ha enfatizado en los siguientes puntos:

- Señala que presuntamente habría existido un error involuntario al realizar la evaluación de la oferta del Consorcio Hidroenergía Geoservice, tal como se evidencia en la no consignación de su adjudicación en el "Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la buena pro", de fecha 27 de noviembre de 2019; asimismo, señala que ella no fue la única integrante del Comité de Selección, y que las funciones objeto de su contratación no eran esencialmente ser presidente del Comité de Selección del procedimiento de contratación materia de análisis.





- También señala que el error material, a la saturación de carga laboral que se evidencia en los últimos meses del año en el Programa Subsectorial de Irrigaciones, lo cual implica horas de trabajo fuera del horario laboral, generando cansancio.
 - Finalmente señala que, pese a haberse evaluado posiblemente de forma errónea y adjudicado al Consorcio Hidroenergía – GEOSERVICE, se debe indicar que el Contrato del cual derivó dicho proceso adjudicado, fue declarado NULO toda vez que, el mencionado consorcio se encontró impedido para ser participante, postor y/o contratista, situación que debió ser advertida por el OSCE en su momento.
- 4.2. Respecto a que habría existido un error involuntario al realizar la evaluación de la oferta del Consorcio Hidroenergía Geoservice, es preciso señalar que de la revisión al “Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA- derivada del Concurso Público n.°005-2019-MINAGRI-PSI-1”, se advierte que el Comité de Selección a través de un cuadro, determinó si las ofertas técnicas cumplían con los requisitos de calificación previstos en las bases.

Para ello, era necesario que los tres miembros del Comité de Selección revisen los documentos presentados por los postores admitidos, siendo que para el caso materia de análisis no advirtieron lo siguiente:



- Que el personal clave “Especialista en Análisis de Riesgo y Desastre”, solo contaba con 2.98 años de experiencia acreditada; sin embargo, de acuerdo a las bases integradas debió acreditar 3 años de experiencia.
- Que no contaban con el equipamiento estratégico solicitado en las bases.
- Que el personal clave “Especialista en Hidrología”, “Especialista en Diseño Hidráulico-Estructural” y el “Especialista en Agrología”, no sustentaron las horas de capacitación requeridas en las bases.

Asimismo, respecto a la evaluación de las Ofertas, se advierte que el Comité de Selección no advirtió lo siguiente:

- Que el Consorcio Geoservice Hidroenergía no acreditó el cumplimiento de los factores correspondiente a la Calificación y/o experiencia del personal clave, referidos a la formación académica, capacitación y experiencia; asimismo, que el Consorcio de Riego, no acreditó el cumplimiento de la formación académica y experiencia del personal clave.
- 4.3. De lo expuesto precedentemente a modo de resumen, se advierte que el Comité de Selección, no advierte varios requisitos tanto de calificación como de evaluación, los cuales generaron, en primer lugar, que se declare por “calificada” la propuesta del Consorcio Geoservice Hidroenergía, y luego se le otorgue un puntaje que no le correspondía, situación que no podría calificarse de involuntarios o errores materiales, que fueron generados por la saturación de carga laboral - situación que no acredita- considerando además que su función como Comité Especial era entre otros, realizar la calificación y evaluación de las propuestas presentadas por los postores, por lo que se debió tener mayor diligencia al realizar dicha función, razón por la cual lo señalado por la señora Zúñiga en dicho extremo no desvirtúa la falta imputada.



- 4.4. Respecto a que, si bien existieron presuntamente errores en la evaluación y calificación, se debe tener en cuenta que el Contrato que suscribió el Consorcio Geoservice Hidroenergía fue declarado nulo, es preciso señalar que la nulidad de dicho contrato no se debió, por haber advertido vicios en el procedimiento de selección, sino porque dicho consorcio se encontraba impedido para contratar con el Estado.
- 4.5. En ese caso, el error en el que habría incurrido el Comité de Selección otorgando la buena pro a un proveedor que no cumplía con los requisitos no generó la nulidad del contrato, siendo que dichos errores fueron advertidos posteriormente a través de un Informe de Control, situación que no constituye un atenuante, y más aún no desvirtúa la falta imputada a la señora Zúñiga.
- 4.6. En ese sentido, se advierte que la señora Zúñiga en sus descargos no ha desvirtuado la falta imputada.
- 4.7. Asimismo, se advierte que los señores Charca y Urbina, no han presentado los descargos respectivos, por lo tanto, no existen argumentos que desvirtúen la falta imputada.
- 4.8. De acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la presunta falta cometida, por lo que para su determinación procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Del análisis de la actuación de la señora Zúñiga y los señores Charca y Urbina, en su calidad de miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MINAGRI-PSI derivado del Concurso Público N° 005-2019-MINAGRI-PSI, se advierte una grave afectación a la transparencia y legalidad de las contrataciones del Estado, debido a que permitieron la calificación de un postor cuando no correspondía y otorgaron un puntaje indebido y finalmente otorgaron la buena pro.

Es así que se advierte que la presunta irregularidad en la que incurrieron los señores Zúñiga, Charca y Urbina, generaron que no se cumpla con la finalidad pública de dicha contratación; toda vez que, de haberse continuado con la ejecución del contrato, éste se hubiera realizado con una indebida validación de la oferta técnica, situación que hubiera conllevado a la contratación del servicio con profesionales que no calificaban para dicha ejecución, de acuerdo a los requisitos establecidos en las bases del proceso de selección.

Cabe señalar que, si bien se dispuso la nulidad de contrato, esta no se realizó por vicios advertidos en el procedimiento de selección, sino porque se advirtió que el Consorcio Hidroenergía Geoservice se encontraba impedido para contratar con el Estado.

De ello se desprende que, no se ha evidenciado que los señores Zúñiga, Charca y Urbina, hayan advertido o comunicado los errores en los que incurrieron al calificar, evaluar y otorgar la buena pro al Consorcio Hidroenergía Geoservice, sino más bien que dichas presuntas irregularidades fueron advertidas por el órgano de Control a través del Informe de Control Específico N° 045-2020-2-4812-SCE.





- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** La señora Zúñiga, ocupó el cargo de Presidente del Comité de Selección y los señores Charca y Urbina, ocuparon el cargo de Primer y Segundo Miembro del Comité de Selección, cargos que requieren del conocimiento de la normativa de contrataciones del Estado y de las normas relacionadas con el ámbito de su competencia, por lo que tenían los conocimientos necesarios que le permitieran advertir situaciones irregulares.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que cuando se comete la infracción, la señora Zúñiga y los señores Charca y Urbina, actuaron como miembros del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-MINAGRI-PSI derivado del Concurso Público N° 005-2019-MINAGRI-PSI y participaron en el proceso de la "Contratación del Servicio de Consultoría de Elaboración de Estudios de Preinversión a nivel de perfil: Creación del Servicio de Agua para riego en la cuenca del río Sañu, distrito de Coporaque y Suyckutambo provincia de Espinar, departamento de Cusco", toda vez que contaban con la preparación técnica y experiencia en Contrataciones del Estado, siendo que la señora Zúñiga y el señor Urbina eran Especialistas en Contrataciones y el señor Charca era Especialista en Supervisión de Obras.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Se contó con la participación del Comité de Selección, como órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindaría el servicio de "Contratación del Servicio de Consultoría de Elaboración de Estudios de Preinversión a nivel de perfil: Creación del Servicio de Agua para riego en la cuenca del río Sañu, distrito de Coporaque y Suyckutambo provincia de Espinar, departamento de Cusco", conformado por la señora Zúñiga, como Presidente del Comité de Selección y los señores Charca y Urbina, como Primer y Segundo Miembro del Comité de Selección, respectivamente.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** Se toma en cuenta que mediante la Resolución Administrativa N° 222-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 16 de octubre de 2018 el señor Urbina fue sancionado con Amonestación Escrita, por haber generado la Nulidad de la Licitación Pública N° 015-2017-MINAGRI-PSI.
- Asimismo, mediante Resolución Jefatural n.° 016-2021-MIDAGRI-PSI-UADM del 23 de marzo de 2021, se sancionó al señor Urbina con Amonestación Escrita.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.





4.9. *Bajo las consideraciones expuestas, considerando las circunstancias en las que se comete la infracción, este Órgano Instructor **RECOMIENDA** la aplicación de la sanción de **Suspensión de ciento veinte (120) días, sin goce de remuneración a los señores MARILIA XIOMARA ZUÑIGA PACO y DAVID RUBÉN CHARCA HUANCCO.***

4.10. *Respecto al señor Urbina, se tiene en cuenta la reincidencia en la comisión de la falta administrativa, razón por la cual este órgano Instructor propone la sanción de **suspensión de doscientos cuarenta (240) días, sin goce de remuneración al señor PABLO FRANCISCO URBINA CARRASCO.***

(...)"

Que, en virtud a lo expuesto, y en ejercicio de mis atribuciones de Órgano Sancionador, luego de evaluar los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, los argumentos expuestos por los señores Charca y Urbina en el informe oral, y el documento presentado por el señor Charca el 28 de abril de 2022 como prueba nueva; y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-201-PCM¹, me aparto de lo recomendado por el órgano Instructor, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que, el señor Urbina, en la exposición de su defensa a través del Informe Oral de fecha 28 de abril de 2022, señala lo siguiente:

- La evaluación en la calificación de la propuesta presentada por el postor GEOSERVICE, presenta errores los cuales acepta como error involuntario, toda vez que por la premura del tiempo y las obligaciones que tenía, no realizó la evaluación que debía hacer, pero el órgano de Control no ha tenido en cuenta que uno de los requisitos del jefe de proyectos que pedían en las bases, era la maestría, condición que si cumplió; sin embargo, el órgano de Control según su criterio no consideró dicha maestría.
- Respecto a la experiencia de los demás profesionales, el órgano de Control señaló que no cumplían los requisitos, frente a eso presenté mis descargos, demostrando con cuadros que los profesionales si cumplían el tiempo de experiencia solicitado; sin embargo, de acuerdo al criterio del órgano de Control no cumplían con dicha experiencia.
- Respecto al equipamiento técnico, reconozco que no me di cuenta, pero no solo fue para la empresa GEOSERVICE, sino también para el postor CONSORCIO DE RIEGO.

¹ Informe Técnico N° 1882-2019-SERVIR/GPGSC

(...) Conclusión 3.1

En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento disciplinario se determinan en función de la sanción propuesta por el Secretario Técnico, teniendo en cuenta el criterio jerárquico establecido en los documentos de gestión de la entidad.



- En virtud a una denuncia periodística, se advierte que uno de los socios de la empresa GEOSERVICE tenía vínculo parental como la ministra de economía de ese entonces, razón por la cual, en virtud a dicho impedimento, se declaró la nulidad del contrato, razón por la cual, no se le pagó nada a GEOSERVICE, lo cual no generó perjuicio económico al Estado.

Que, el señor Charca en la exposición de su defensa a través del Informe Oral de fecha 28 de abril de 2022, señala lo siguiente:

- Dentro de sus funciones como Especialista en Supervisión le corresponde actuar como Comité de Recepción de obra, supervisar el desarrollo de los proyectos a cargo del PSI, entre otros. En virtud a ello, con Memorando Múltiple 040-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 27 de noviembre de 2019, se le designa como miembros del comité de recepción para la obra rehabilitación de la canal escolástica del sector Canizales en Piura, donde se le indica que se ha programado la recepción de dicha obra para el día 28 de noviembre de 2019.
- Asimismo, señala que, el 27 de noviembre de 2019, también estuvo programado el acto de evaluación de propuestas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada 010-2019-MINAGRI-PSI, donde participaba como miembro del comité de selección, razón por la cual había comunicado al comité de selección que no iba poder participar de dicho acto de evaluación.
- Del mismo señala que, de la revisión a la documentación que obra en el expediente PAD, verifica que se ha considerado las conclusiones que llegó el OCI al realizar una evaluación al procedimiento de selección, donde señala que habría actuado de forma irregular ante el procedimiento de selección al momento de evaluar y calificar las propuestas de los postores, lo cual se refleja en el acta de evaluación del día 27 de noviembre de 2019. Al respecto señala que, a partir de ello, tomó conocimiento que habían incluido su firma como miembro del Comité de Selección para al acta de evaluación; sin embargo la Secretaría Técnica no ha valorado los descargos que presentó al OCI y que forman parte del informe de control, donde señala que en dicho procedimiento de selección no estuvo presente, porque fue designado como miembro del Comité de Recepción de la obra rehabilitación del canal escolástica del sector Canizales en Piura, por lo tanto el día 27 de noviembre de 2019, el tenía que estar saliendo de viaje, señala que con la autorización de viaje debía estar en el aeropuerto a las 4 de la tarde, y según el acta indica que a las 2 de la tarde se inicia el acta de evaluación, sin embargo en dicha hora el estuvo en el banco, tal como se aprecia del voucher presentado al OCI, donde se detalla la hora que se encontraba haciendo el depósito de unos viáticos, por lo tanto no podría estar en dos lugares a la vez, regresando del banco gestionó algunos documentos pendientes y salió al aeropuerto, por esa razón indicó al OCI que no estuvo presente en ese proceso, sin embargo se valoró dichos descargos por la Secretaría Técnica.
- Ante eso, indica que se le estaría sancionando con un documento que no tiene su firma, por lo cual sería inválido por lo que corresponde que el procedimiento sea archivado al no encontrarse pruebas de cargo, asimismo, para sustentar que el acta no ha sido firmada por el, ha realizado una pericia de parte donde ratifican que los vistos que están en las hojas del acta no le pertenecen, por lo tanto no existe



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



incumplimiento de sus funciones toda vez que tenía que ser parte del Comité de Recepción de una obra, precisa además, que los documentos que sustentan han sido entregados al OCI, por lo que debería valorarse todos los documentos antes detallados.

Que, conforme a los hechos expuestos, esta jefatura en calidad de Órgano Sancionador, ha revisado los documentos señalados por el señor Charca en sus descargos, verificando que efectivamente mediante Memorando Múltiple n.º 040-2019-MINAGRI-PSI-DIR, se le designó al señor Charca como Miembro del Comité de Recepción de la obra: "Rehabilitación del DREN La Escolástica en el sector de Canizales, provincia de Piura, departamento de Piura", la cual figura programada para el día 28 de noviembre a las 10.00 a.m;

Que, asimismo, se ha verificado la autorización de viaje, el presupuesto del costo de la actividad y los pasajes, en los cuales consta que la hora de salida del vuelo de Lima a Piura sería a las 16.00 horas;

Que, del mismo modo, se ha verificado, el Formato de Salida F-3, en el cual consta que el señor Charca salió de la entidad el 27 de abril de 2019, para realizar una diligencia en el Banco de la Nación para depositar la devolución de un saldo de viáticos; sin embargo en dicha papeleta no figura la hora de salida y retorno; no obstante de la verificación al voucher de depósito del señor Charca al Programa Subsectorial de Irrigaciones, realizado el 27 de abril de 2019 a las 14.22 horas en el Banco de la Nación sede Jesús María, se advierte que efectivamente el señor Charca a las 14.22 del día 27 de abril de 2019, se encontraba en el Banco de la Nación;

Que, en ese sentido, se advierte que lo expuesto por el señor Charca en su Informe oral, se condice con los hechos acaecidos, los cuales se han verificado documentalmente;

Que, respecto a lo señalado por el señor Charca con relación a la autenticidad de sus vistos y firma consignados en el "Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada n.º 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA-derivada del Concurso Público n.º 005-2019-MINAGRI-PSI-1" de fecha 27 de abril de 2019, se ha verificado que el Órgano de Control ante los descargos presentados por el señor Charca, requirió el peritaje a efectos de verificar la autenticidad de su firma;

Que, del Informe Pericial Grafotécnico realizado por el perito Winston Félix Aquije Saavedra con registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima n.º 01000121999, concluyó que los tes VºBº y la firma atribuidos a don David Rubén Charca Huancco en su calidad de primer miembro, que aparece en el "Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada n.º 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA- derivada del Concurso Público n.º 005-2019-MINAGRI-PSI-1", son auténticos, al proceder del puño gráfico de su titular don David Rubén Charca Huancco;





Que, en ese sentido, el órgano de Control concluye que lo señalado por el señor Charca en el comentario presentado, no se ajusta a la verdad, por lo que lo comprende como presunto responsable de los hechos advertidos a través del Informe de Control n.º 045-2020-2-4812-SCE;

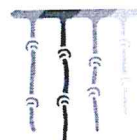
Que, sin embargo, se tiene que para el presente procedimiento administrativo disciplinario el señor Charca, con fecha 28 de abril de 2022, con Carta n.º 002-2022-MIDAGRI-PSI-DCHH, presenta ante el Órgano Sancionador, el Estudio Documentológico 080-2022-elaborado por el abogado Augusto Fernando Arbaiza Ramírez perito Judicial Criminalístico con código 14-00061-1999 del Registro de Peritos Judiciales, el cual tiene como finalidad opinar si los vistos a nombre de don David Rubén Charca Huancco en las tres primeras hojas del "Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada n.º 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA- derivada del Concurso Público n.º005-2019-MINAGRI-PSI-1", de fecha 27 de noviembre de 2019, corresponde o no a las muestras de comparación de su titular;

Que, al respecto dicho estudio documentológico, concluye que los vistos a nombre del don David Rubén Charca Huancco en las tres primeras hojas del "Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada n.º 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA- derivada del Concurso Público n.º005-2019-MINAGRI-PSI-1", de fecha 27 de noviembre de 2019, no corresponden a las muestras de comparación de su titular;

Cabe precisar, que la conclusión de dicho perito, coincide con el relato de los hechos, los cuales se encuentran documentados, respecto a que el señor Charca al momento de la suscripción del "Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada n.º 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA- derivada del Concurso Público n.º005-2019-MINAGRI-PSI-1", es decir, el 27 de abril a la 14.00 horas, se encontraba en el Banco de la Nación haciendo un depósito al PSI por concepto de viáticos, razón por la cual no era posible que se encuentre en el PSI realizando la calificación y evaluación de propuestos, acto que toma tiempo significativo;

Que, en ese sentido, nos encontramos frente una duda razonable, ante dos informes periciales, elaborados por peritos oficiales, los cuales no coinciden en sus conclusiones entre sí, toda vez que uno de ellos señala que las firmas y vistos del "Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada n.º 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA- derivada del Concurso Público n.º005-2019-MINAGRI-PSI-1", de fecha 27 de noviembre de 2019, si corresponden al señor Charca, y el otro señala que no corresponden al señor Charca;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en lo referido al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora ha señalado que:





“La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3, Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos, fundamentales”.

Que, forman parte de dichas garantías, los principios del procedimiento administrativo sancionador, actualmente previstos en el numeral 9 del artículo 248, Texto único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los mismos que legitiman la actuación de la Administración dirigida a establecer la existencia de infracciones y la aplicación de sanciones administrativas, entre los cuales precisamente se encuentra el de presunción de licitud, por el cual “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario”.

En relación a los alcances de dicho principio, la doctrina, según Morón Urbina señala que éste:



“(…) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción²”.

Que, asimismo Morón Urbina, en los “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala lo siguiente: *“La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”³,*

² **Juan Carlos Morón Urbina**, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 9na edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2014), 784.

³ **Morón Urbina, Juan Carlos**. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.



Que, de otro lado, también se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional⁴ del siguiente modo:

"(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".



Que, en virtud a lo expuesto, tenemos que el "Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada n.º 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA- derivada del Concurso Público n.º005-2019-MINAGRI-PSI-1", de fecha 27 de noviembre de 2019, la cual se constituye como única prueba para la atribución de la falta a los imputados, al contener una duda razonable respecto a la firma y vistos del señor Charca, no genera certeza indubitable para ser considerado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual no puede ser utilizado como medio de sustento para poder establecer responsabilidad administrativa disciplinaria contra los señores Charca, Urbina y Zúñiga;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, no corresponde pronunciarnos respecto a lo señalado por el señor Urbina en sus descargos, toda vez que existe dudas razonables respecto al elemento de la prueba, es decir, "Acta de Admisión, Habilitación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada n.º 010-2019-MINAGRI-PSI-PRIMERA CONVOCATORIA- derivada del Concurso Público n.º005-2019-MINAGRI-PSI-1", de fecha 27 de noviembre de 2019;

En ese sentido, corresponde disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra los señores Charca, Zúñiga y Urbina, a través de la Resolución Jefatural n.º 024-2021-MIDAGRI-PSI-UADM.

De conformidad con lo establecido por el artículo 115º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

⁴ Fundamento 2º de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



SE RESUELVE:

Artículo Primero. – ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de los señores **MARILIA XIOMARA ZUÑIGA PACO, DAVID RUBÉN CHARCA HUANCCO y PABLO FRANCISCO URBINA CARRASCO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo- NOTIFICAR la presente resolución a los señores **MARILIA XIOMARA ZUÑIGA PACO, DAVID RUBÉN CHARCA HUANCCO y PABLO FRANCISCO URBINA CARRASCO**, diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Administración y al Órgano de Control Institucional del PSI.

Regístrese y comuníquese

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Max Somar Núñez Coila", sobre una línea horizontal.

MAX SOMAR NÚÑEZ COILA
JEFE DE LA UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

